



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JE-TP-08/2020.

RECURRENTE: C. FRANCISCO ARTURO
KITAZAWA TOSTADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA
PRESIDENTA Y SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DE: "1.- LA ELABORACIÓN, POR PARTE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA LEONOR SANTOS, DEL ACTA NÚMERO 8 CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN VIRTUAL EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CELEBRADA EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2020, SIN HABERME OTORGADO EL DERECHO DE PROPONER MODIFICACIONES; 2.- LA OMISIÓN DE RESPETAR EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE ACTAS, POR PARTE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA LEONOR SANTOS Y SU PRESIDENTA GUADALUPE TADDEI ZAVALA; 3.- LA CONVOCATORIA, POR PARTE DE LA PRESIDENTA GUADALUPE TADDEI ZAVALA, A "SESIÓN VIRTUAL ORDINARIA" A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA VIERNES 14 DE AGOSTO DEL 2020, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE VIDEOCONFERENCIAS TELMEX, ESPECÍFICAMENTE SU PUNTO 5, RELATIVO A "APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACTA



NÚMERO 8 CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN VIRTUAL EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CELEBRADA EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2020" SIN HABERME OTORGADO EL DERECHO DE PROPONER MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTA PREVIO A SU CONVOCATORIA; Y 4.- LA APROBACIÓN POR PARTE DE LA MAYORÍA DE 3 CONSEJERAS, DEL PROYECTO DE ACTA NÚMERO 8 CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN VIRTUAL EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CELEBRADA EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2020, AUN CUANDO INFORMÉ, SIN SER CONTROVERTIDO, DE QUE NO SE ME HABÍA OTORGADO EL DERECHO DE PROPONER MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTA".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

"PRIMERO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO **SÉPTIMO** DEL PRESENTE FALLO, SE DECLARAN **FUNDADOS** POR UNA PARTE, E **INFUNDADOS** POR OTRA, Y POR TANTO INSUFICIENTES LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD HECHOS VALER POR EL C. FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO, EN SU CALIDAD DE CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SEGUNDO. SE **CONFIRMA** LA SESIÓN VIRTUAL ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, ES DECIR, EN LO ATINENTE AL PUNTO NÚMERO 5 DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACTA NÚMERO 8 CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN VIRTUAL EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

TERCERO. SE **CONMINA** A LA CONSEJERA PRESIDENTA Y A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE CONDUZCAN CON ESCRITO APEGO A LA NORMATIVIDAD QUE REGULA SUS ATRIBUCIONES."

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS



INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOCE FOJAS, ASÍ COMO DEL ESCRITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



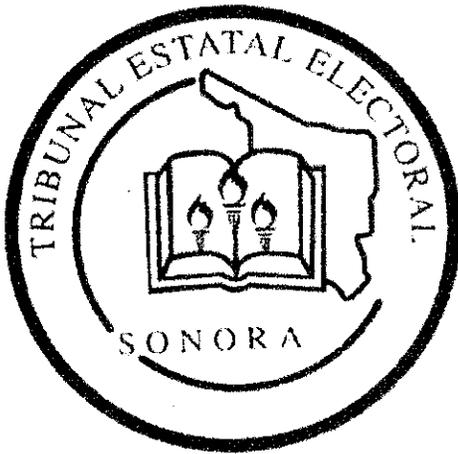
JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-TP-08/2020

ACTOR: FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.



Hermosillo, Sonora, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del expediente JE-TP-08/2020, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, encauzado a Juicio Electoral, promovido por el C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, en su calidad de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a la Consejera Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva del mencionado Instituto, que considera constituyen una limitante en el ejercicio del cargo para el cual fue designado; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Designación de Consejeros para el Organismo Público Electoral en Sonora. Mediante acuerdo INE/CG431/2017 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó la designación de diversos ciudadanos al cargo de Consejeros Electorales de los Organismos

Públicos Electorales de diversas entidades del país, en donde resultó electo, entre otros, el C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado para el estado de Sonora.

II. Sesión del Consejo General. Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebró sesión virtual extraordinaria, para la discusión y aprobación de diversos asuntos, a la cual compareció el hoy actor.

III. Convocatoria. Con fecha doce de agosto de dos mil veinte, mediante escrito remitido vía electrónica y dirigido, entre otros, a las Consejeras y Consejeros electorales del Instituto Electoral Local, así como a los Representantes de Partidos Políticos, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Guadalupe Taddei Zavala, convocó a sesión virtual ordinaria a celebrarse el día catorce del mes y año en comento.

IV. Sesión del Consejo General. Con fecha catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local celebró sesión virtual ordinaria, en donde se aprobaron, entre otros, el proyecto de acta número 8, correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del mencionado Consejo de fecha seis de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de escrito inicial de demanda. El diecisiete de agosto del año que transcurre, el C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, en su carácter de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir lo siguiente:

“1.- La elaboración por parte de la Secretaria Ejecutiva Leonor Santos Navarro, del acta número 8 correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral, celebrada el día 6 de agosto de 2020, sin haberme otorgado el derecho de proponer modificaciones;

2.- La omisión de respetar el procedimiento de elaboración de actas, por parte de la secretaria ejecutiva Leonor Santos y su presidenta Guadalupe Taddei Zavala;

3.- La convocatoria, por parte de la presidenta Guadalupe Taddei Zavala, a “sesión virtual ordinaria” a las 17:00 horas del día viernes 14 de agosto del 2020, a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, específicamente su punto 5, relativo a “Aprobación, en su caso, del proyecto de acta número 8 correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral,



celebrada el día 6 de agosto de 2020” sin haberme otorgado el derecho de proponer modificaciones al proyecto de acta previo a su convocatoria; y

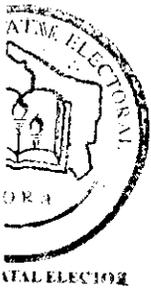
4.- La aprobación por parte de la mayoría de 3 consejeras, del proyecto de acta número 8 correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral, celebrada el día 6 de agosto de 2020, aun cuando informé, sin ser controvertido, de que no se me había otorgado el derecho de proponer modificaciones al proyecto de acta.”

II. Remisión a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictado en el cuaderno de varios del índice de este Tribunal, se ordenó remitir a las autoridades señaladas como responsables, esto es, a la Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el medio de impugnación a que se hizo referencia en la fracción anterior, para efecto que dieran el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha veintiséis de agosto del presente año, este Tribunal tuvo por recibido por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la publicitación del juicio ciudadano a que se ha hecho referencia con antelación, registrándolo bajo expediente número JDC-TP-17/2020; asimismo, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo a las partes señalando domicilios y medios para oír notificaciones y autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió la responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV. Recusación. Por auto de cuatro de septiembre del año que transcurre, se dio cuenta con escrito de tercero interesado, presentado por el Representante Suplente del partido político Morena, mediante el cual solicitó la recusación de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, invocando para tal efecto diversas causales de impedimento para conocer del presente asunto.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 307, 316 y demás relativos de la Legislación electoral local, así como del artículo 13 del Reglamento Interior de este Órgano jurisdiccional, se dio vista a la Magistrada en comento, a fin de que rindiera a la brevedad el informe respectivo, mismo que se tuvo por recibido ese mismo día.



V. Determinación sobre recusación. Por auto de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal resolvió infundada la actualización de las causales de impedimento y por ende, desestimar la recusación planteada por el tercero interesado en contra de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, para efectos de estar en aptitud de conocer y resolver el presente asunto.

VI. Admisión. Por auto de ocho de septiembre del presente año, se admitió el presente medio de impugnación, encauzándolo de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a la vía de juicio electoral, aplicando en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En virtud del encauzamiento antes mencionado, se registró el expediente bajo clave JE-TP-08/2020; se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del presente año.



VII. Tercero interesado. En el presente asunto, compareció como tercero interesado el partido político Morena, por conducto de su Representante Suplente, según se desprende del informe de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, signado por la licenciada Alma Lorena Alonso Valdivia, Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VIII. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Substanciación. Una vez substanciado el medio de impugnación, en virtud que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, último párrafo; 323, 352, 353, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en su calidad de Consejero Electoral para hacer valer su derecho político electoral relacionado con la integración del Organismo Electoral local, concretamente en la vertiente de ejercicio y desempeño de las funciones inherentes al cargo, por considerar que existe una serie de actos y omisiones atribuibles a la Consejera Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva, que constituyen una limitante para ejercer plenamente su encargo; supuesto para el cual, ante la ausencia en la legislación electoral local de un medio específico para controvertir la omisión de la que se duele el actor, se hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el juicio electoral.



En ese sentido, de conformidad con el criterio jurisdiccional que han adoptado las instancias electorales federales¹, la inexistencia en la Ley adjetiva electoral de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia, no debe suponer la carencia de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Por tanto, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, se ha establecido que, ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual se pueda dar curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente bajo la denominación de "juicio electoral", que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables, con motivo de la presunta actuación u omisión, como es el caso, de autoridades electorales.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en la

¹ Criterio adoptado de conformidad con los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobado el doce de noviembre de dos mil catorce; disponible para consulta en el sitio web https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf

Jurisprudencia 1/2012: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**; así como en la Tesis 1/2014: **"ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.

De ahí que, el encauzamiento del juicio ciudadano a juicio electoral obedece al principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en el sentido de que debe establecerse un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio; lo anterior, a fin de que todo sujeto de Derecho tenga acceso a la justicia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 322 último párrafo de la Ley electoral local antes citada.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Electoral. La finalidad específica del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 322, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser conocidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la referida Ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en la legislación en comento.

En ese sentido, la resolución que recaiga a la vía jurisdiccional antes precisada, deberá regirse conforme a lo establecido por el artículo 347 de la legislación electoral local, que establece que las resoluciones que se emitan tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Tercero interesado. Este Tribunal advierte que el escrito de tercero interesado presentado por el partido político Morena, por conducto de su Representante Suplente, reúne los requisitos que exige el artículo 334, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:



a) **Forma.** El escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable, y en él se hizo constar el nombre y firma de quien comparece en representación con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

b) **Oportunidad.** El escrito de mérito se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley electoral local.

c) **Legitimación y personería.** El partido político Morena tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en términos de los establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería del licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, quien compareció ante la autoridad responsable, con la calidad de Representante Suplente del partido político antes mencionado.



CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de éste órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Al respecto, la responsable en su informe circunstanciado hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 328, segundo párrafo, fracciones III y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por su parte, el tercero interesado invoca la causal correspondiente a la fracción VI, del segundo párrafo del numeral antes invocado; preceptos que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 328.- [...]

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;

[...]

VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

[...]

VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;

[...]"

En atención a lo anterior, se procede a analizar cada una de las causales invocadas en los siguientes términos:

1. Presunta falta de legitimación.

Respecto a la causal prevista en la fracción III, segundo párrafo del artículo 328 del Ordenamiento legal en comento, la responsable sostiene que el actor carece de legitimación para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que dicha vía no resulta idónea para controvertir actos de la naturaleza que corresponden al presente medio impugnativo; razón por la cual, a su juicio el mismo resulta improcedente.

Por su parte, el tercero interesado señala que el juicio ciudadano es procedente, cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, y que en el caso que nos ocupa lo alegado por el hoy actor no encuadra en tales supuestos.



Para sustentar su petición, tanto la responsable como el tercero interesado invocan el contenido del artículo 361 de la Ley electoral local, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 361.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. **No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.**”

De manera adicional, la responsable invoca el numeral 362 del Ordenamiento legal en comento, que prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 362.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I.- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; en este caso, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable. 0005

[...]"

En cuanto a la causal que se atiende, este Tribunal estima que no les asiste la razón a la responsable y al tercero interesado, por los motivos que a continuación se expresan:

En primer lugar, como ha quedado precisado en el considerando PRIMERO de la presente resolución, así como en el auto admisorio de fecha ocho de septiembre del año en curso, al analizar el escrito de demanda presentado por el actor, este Tribunal advirtió que su petición no encuadraba en los supuestos de procedencia de alguno de los medios de impugnación señalados en el segundo párrafo del artículo 322 de la Ley electoral local, por lo que a fin de no dejarlo en estado de indefensión, de conformidad con el último párrafo del numeral antes citado, se acordó tramitar el expediente bajo la denominación de juicio electoral, con las reglas procedimentales del recurso de apelación.

El sentido de lo anterior, guarda relación con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-214/2020, promovido por el C. Roberto Carlos Félix López, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Organismo Electoral local antes mencionado, con motivo de presuntas violaciones que a su juicio, le impedían el ejercicio pleno del cargo para el cual fue designado, y en la que la Sala federal mediante acuerdo plenario determinó reencauzar el medio impugnativo respectivo a este Órgano jurisdiccional para su conocimiento y resolución, por considerar que antes de recurrir a la instancia federal, el actor debió agotar la instancia que a este Tribunal corresponde, al advertir que la legislación local prevé una vía idónea y eficaz en la cual el actor podía encontrar satisfechas sus pretensiones.

Ello, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2014, de rubro **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO."**, el cual resulta aplicable al caso concreto por los razonamientos vertidos en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

Por tanto, con independencia que el juicio ciudadano no hubiese sido la vía correcta para que el actor en su calidad de Consejero Electoral acudiera a la vía jurisdiccional a controvertir lo que considera una serie de actos y omisiones por parte de la Consejera Presidenta y de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, en perjuicio de su derecho a integrar Organismos Electorales, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, para tales casos, el legislador local otorgó al juzgador la facultad de tramitar este tipo de controversias bajo una denominación distinta, aplicando las reglas esenciales del procedimiento, como en el caso aconteció al establecer el juicio electoral.

Por otro lado, el diverso argumento bajo el cual la responsable estima que el actor no cuenta con legitimación para interponer el presente juicio, consiste en que a su juicio, éste impugna un acto emitido por una autoridad del cual forma parte; lo cual resulta en contravención con el razonamiento efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que *“no pueden ejercer recursos o medios de defensa quienes actúan en la relación jurídico-procesal original con el carácter de autoridades responsables”*².

Al respecto, del escrito de demanda se advierte que el actor comparece a esta instancia jurisdiccional a impugnar una serie de presuntos actos y omisiones que atribuye expresamente a la Consejera Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que determinar si efectivamente intervino en alguno de los actos de los cuales se duele, conllevaría un análisis de fondo del presente asunto, y en ese sentido, resultaría anticipado pronunciarse en este apartado sobre la misma, en consecuencia, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Ello resulta así, toda vez que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjectables, de modo que cuando se haga valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, la misma debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia, estudiar los agravios planteados, además de que el estudio de las causales de improcedencia conlleva un estudio preferente y oficioso, en los medios de impugnación.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

² Cita que se advierte a página 2 del informe circunstanciado de la responsable.

2. Presunta falta de interés jurídico

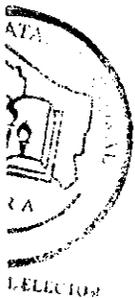
Por otro lado, en cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, segundo párrafo del artículo 328 del Ordenamiento legal en comento, se advierte que la responsable pretende sustentar la falta de interés jurídico del actor en la acreditación de la falta de legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

Al respecto, al haber quedado acreditado la posibilidad de conocer de la litis planteada por el recurrente a través de un vía legal distinta al juicio ciudadano, se estima que por ende, al no exponer argumentos distintos para sustentar su petición, no se advierten elementos suficientes para que este Tribunal esté en posibilidad de determinar que le asiste la razón a la responsable, en cuanto a que el actor carece de interés jurídico para acudir a la instancia jurisdiccional; por lo que lo procedente hasta el momento, es desestimar la solicitud de improcedencia hecha por la responsable y entrar al análisis del asunto para establecer si le asiste o no la razón al actor en cuanto a sus agravios.

3. Acto consumado.

Por otro lado, respecto a la causal prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VI de la Ley electoral local antes transcrito, el tercero interesado señala que la omisión reclamada por el actor se ha consumado de un modo irreparable, toda vez que el recurrente al ser convocado a sesión virtual ordinaria de fecha catorce de agosto del presente año, tuvo la oportunidad de hacer las manifestaciones y propuestas de modificación que estimaba conducentes en lo referente al acta número 8 de la sesión extraordinaria de fecha seis del mes y año en comento, por lo que si no realizó las referidas propuestas de modificación durante la sesión en que el acta de mérito se sometió a consideración, a su juicio, resulta ilógico y fuera de lugar que ahora lo pretenda hacer a través del presente medio de impugnación.

Al respecto, este Tribunal advierte que los argumentos en que se apoya la solicitud de improcedencia por parte del tercero interesado, guardan relación con el objeto de controversia planteado por el actor, específicamente con la convocatoria a sesión ordinaria y aprobación del proyecto de acta número 8; por lo que definir si le asiste o no la razón, conllevaría un análisis de fondo del presente asunto, lo que resultaría anticipado pronunciarse en este apartado sobre la misma; en consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado; lo anterior, con apoyo en los argumentos antes expuestos, en el sentido de que



deberán desestimarse aquellas causales que involucren una argumentación relacionada con el fondo del asunto, para efectos de entrar al estudio de los agravios planteados.

QUINTO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 322 último párrafo y 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues con independencia de la omisión alegada, de las constancias sumariales se advierte que el actor se duele de una serie de actos que derivaron de la entrega del proyecto de acta número 8 de la sesión de fecha seis de agosto pasado, de la cual tuvo conocimiento el día once de agosto del año en curso, por lo que tomando esa fecha como base, el plazo comenzó a computarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el doce de agosto de dos mil veinte, para fenecer el diecisiete del mismo mes y año (tomando en cuenta que no se contabilizan los días quince y dieciséis de agosto por corresponder a sábado y domingo y para ese entonces, no se había realizado la declaratoria oficial de inicio del proceso electoral 2020-2021), por lo que al haberse interpuesto el diecisiete de agosto de la presente anualidad, es indubitable que el mismo se encuentra dentro del plazo legal concedido para tal efecto.



Lo anterior, con independencia que, como se ha precisado con antelación, el escrito de demanda va encaminado a controvertir también una presunta omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables, las cuales son consideradas de tracto sucesivo, y se destacan por no agotarse instantáneamente; en el asunto que nos ocupa, tal omisión guarda relación con el posterior otorgamiento de un documento del cual se inconforma el actor (la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil veinte, misma que resultó en el proyecto de acta número 8), razón por la cual se estimó conveniente justificar el cumplimiento de la interposición del medio impugnativo en el plazo que para tal efecto establece la Ley electoral.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente, así como domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la presunta omisión y actos de los que se duele, los hechos en que basa su demanda, los agravios que en su concepto le causan las presuntas

irregularidades señaladas y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

0007

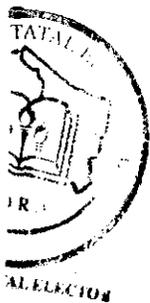
III. Legitimación y personería. El actor, C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado se encuentra debidamente legitimado para acudir a esta instancia jurisdiccional, pues promueve en su calidad de Consejero Electoral del Organismo público de la entidad, lo cual demuestran con copia del acuerdo INE/CG431/2017, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se le designa con tal carácter, el cual también es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado. Derivado de tal encargo, comparece a esta instancia jurisdiccional a controvertir una presunta omisión y actos por parte de la Consejera Presidenta y de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, los cuales a su juicio, violenta su derecho político electoral de integrar el Organismo electoral para el que fue designado, en la vertiente de ejercicio y desempeño pleno del cargo.

SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión del actor en el presente juicio, consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo adoptado en la sesión virtual ordinaria de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, en lo atinente al punto número 5 del orden del día, relativo a la aprobación del proyecto de acta número 8 correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha seis de agosto de dos mil veinte.

Asimismo, que se conmine al Consejo General, o en su caso a la Consejera Presidenta del mencionado Instituto para que dicte las medidas administrativas indispensables, a fin de ordenar a todos los órganos del Instituto Electoral local, que atiendan con la debida diligencia y oportunidad las peticiones de información de las y los Consejeros Electorales; ello, para salvaguardar y garantizar el efectivo ejercicio de las atribuciones de los integrantes de dicho Consejo.

b) Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O**

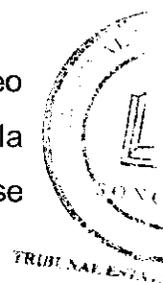


AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos³.

En primer lugar, el actor refiere que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local fue omisa en respetar el procedimiento de elaboración de actas de sesiones, y con ello, su derecho de solicitar modificaciones respecto de sus intervenciones, en los términos precisados en el artículo 25 del Reglamento de Sesiones del citado Instituto.

Al respecto, señala que con fecha diez de agosto de dos mil veinte, remitió correo electrónico a la Secretaria Ejecutiva, solicitando la versión estenográfica de la sesión de fecha seis de agosto del presente año, a lo cual, no obtuvo respuesta ese día.



Señala que posteriormente, con fecha once de agosto de dos mil veinte, mediante oficio IEE-SE-770/2020, la Secretaria Ejecutiva en mención le remitió en medio digital *“la versión estenográfica de la sesión pública virtual extraordinaria celebrada a las 17:00 horas del día jueves 06 de agosto de 2020, a través de la plataforma de videollamadas TELMEX”*⁴, señalando que el mismo se trataba de un proyecto de acta que no había sido puesto a consideración del Consejo General.

Derivado de lo anterior, a juicio del actor, en virtud de haber sido notificado hasta entonces, del proyecto de acta 08 relativa a la sesión de fecha seis de agosto del presente año, su derecho de solicitar modificaciones sobre la misma fenecía el día dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Sin embargo, refiere que con fecha doce de agosto del presente año, recibió correo electrónico en donde se le informaba de la convocatoria a sesión virtual ordinaria, emitida por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, a celebrarse a las

³ De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

⁴ Extracto citado, visible a foja 3 del escrito de demanda.

diecisiete horas del día viernes catorce de agosto de dos mil veinte, en donde se incluía como punto 5 del orden del día el relativo a "Aprobación, en su caso, del proyecto de acta número 8 correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral, celebrada el día 6 de agosto de 2020"⁵; al respecto, el actor refiere que la Consejera Presidenta no debió haber convocado a sesión con ese punto del orden del día, toda vez que ella tenía conocimiento pleno de que aún no fenecía su plazo para presentar observaciones al proyecto de acta, al tener copia del correo electrónico mediante el cual se le remitió la misma, situación que a su juicio, no respetó.

Posteriormente, refiere que con fecha catorce de agosto de dos mil veinte, se celebró sesión ordinaria del Consejo General, en donde el recurrente mencionó las omisiones y violaciones a sus derechos político electorales relacionadas con el proyecto de acta número 8 correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo antes referido; sin embargo, señala que lo votaron a favor por mayoría de tres consejeras, en donde sólo dos votos incluyendo el del hoy actor, fueron en contra para que pudiera votarse en la siguiente sesión; es decir, que no le importó a la mayoría sus señalamientos, aún y cuando no fueron controvertidos por la Secretaria Ejecutiva que estaba presente.

c) Precisión de la litis. Derivado de lo anterior, la litis en el presente caso consiste en dilucidar los siguientes puntos:

1. Si la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ejercicio de sus atribuciones, fue omisa en respetar el procedimiento de elaboración de actas, de conformidad con el Reglamento de Sesiones del citado Instituto y el derecho del actor a proponer modificaciones al acta número 8 correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General de fecha seis de agosto de dos mil veinte.
2. Si al momento de emitir la convocatoria a sesión virtual ordinaria a celebrarse en fecha catorce de agosto de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue omisa en respetar el procedimiento de elaboración de actas, así como el derecho del actor de proponer modificaciones al acta número 8, correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General del Instituto de mérito.
3. Si con motivo de la celebración de la sesión virtual ordinaria de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, específicamente en lo atinente al punto número 5 del orden del día, relativo al proyecto de acta número 8 correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General de

⁵ Extracto citado, visible a foja 4 del escrito de demanda.



fecha seis de agosto de dos mil veinte, aprobado por mayoría de tres Consejeras Electorales, se limitó el derecho del actor para realizar modificaciones a la misma; y derivado de ello, si la violación alegada resulta suficiente para revocar el acuerdo tomado por el que se aprobó el acta de mérito.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por el actor, serán estudiados en un orden distinto, en algunos casos de manera conjunta ante la relación de los mismos, así como mediante el agrupamiento por temáticas indicadas en el inciso c) del considerando SEXTO de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los argumentos expresados, en relación con las constancias que integran el sumario, permite concluir que los agravios expresados por el actor resultan **fundados** por una parte, e **infundados** por otra, y por tanto, **insuficientes** para revocar el acuerdo impugnado, por las razones que a continuación se exponen.



1. Presunta omisión por parte de la Secretaria Ejecutiva y Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de respetar el procedimiento de elaboración de actas, de conformidad con el Reglamento de Sesiones del citado Instituto y el derecho del actor a proponer modificaciones al acta número 8 correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General de fecha seis de agosto de dos mil veinte. Al respecto, los agravios precisados en los numerales 1 y 2 del inciso c) del considerando SEXTO de la presente resolución resultan **fundados**, por lo siguiente:

Los artículos 1, 2, 5, 8 y 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁶, en lo que interesa al caso que nos ocupa, prevén:

**“ARTÍCULO 1.
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

⁶ Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el portal web http://ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/Reglamento_Sesiones_CG_IEEyPC_Sonora_CG122020_06marzo2020.pdf

1.- **El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la actuación de sus integrantes en las mismas.** 0009

**“ARTÍCULO 2.
CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN**

[...]

2.- **El Consejo General se integra por un Presidente, 6 Consejeros Electorales y concurrirán a las sesiones del mismo los Representantes de cada uno de los Partidos Políticos debidamente registrados o acreditados ante el Instituto y, en su caso, los representantes de los candidatos independientes, así como el Secretario del Consejo.**

**“ARTÍCULO 5.
ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE**

1.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir y participar en las sesiones del Consejo, así como votar los Proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;
b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Consejo;

[...]

i) Vigilar la correcta aplicación del Reglamento;

[...]

k) Instruir al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;

[...]

**“ARTÍCULO 8.
ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO**

1.- El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

j) **Elaborar el acta de las sesiones ordinarias o extraordinarias y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo en la sesión siguiente. El acta será elaborada con base en la versión estenográfica de la sesión correspondiente, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo;**

[...]

**“ARTÍCULO 25.
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN**

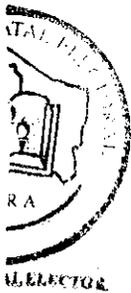
1. **De cada sesión se realizará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.**

2. **La versión estenográfica deberá entregarse en medios digitales a los integrantes del Consejo, a más tardar al día siguiente de la celebración de la sesión.**

INTEGRACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN

3. **La versión estenográfica servirá de base para la formulación del Proyecto de Acta, el cual deberá contener los datos de la sesión, el orden del día, los nombres de los integrantes del Consejo que asistieron y las intervenciones de los integrantes del Consejo, así como el sentido de la votación de los Consejeros Electorales.**

4. **El Secretario deberá entregar en medios digitales a los integrantes del Consejo el Proyecto de Acta de cada sesión, en un plazo que no excederá los diez días siguientes a su celebración. Los integrantes del Consejo podrán solicitar al Secretario, dentro de los cinco días posteriores a su recepción,**



correcciones respecto de sus intervenciones, siempre y cuando no modifiquen el sentido de su participación.

5. El Proyecto de Acta deberá someterse a su aprobación en la sesión ordinaria de que se trate.

6. El Secretario realizará las acciones necesarias para que se lleve a cabo la publicación del Acta aprobada en la página de Internet e Intranet, así como en el Portal de Transparencia del Instituto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.”

(Lo resaltado es nuestro)

De los numerales reglamentarios antes transcritos se desprende que el Reglamento de Sesiones regula las actuaciones de los integrantes del Consejo General, en cuanto a la celebración de sus sesiones; asimismo señala que dicho Consejo se integra, entre otros, por un Presidente, seis Consejeros Electorales y un Secretario del Consejo.

Por otra parte, establece que entre las atribuciones del Presidente del Consejo General, se encuentran las de convocar a los integrantes de dicho Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias; asimismo, entre sus funciones se encuentran la de instruir al Secretario respecto de la inclusión de asuntos en el orden del día.

De igual manera, el Reglamento en cita, señala que corresponde al Secretario del Consejo, elaborar el acta de las sesiones ordinarias o extraordinarias, la cual será elaborada con base en la versión estenográfica de la sesión correspondiente, misma que deberá contener las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto y que además, deberá entregarse en medios digitales a los integrantes del Consejo, a más tardar al día siguiente de la celebración de la sesión.

Asimismo, en un plazo que no deberá exceder los diez días siguientes a la celebración de la sesión de que se trate, el Secretario deberá entregar en medios digitales a los integrantes del Consejo el proyecto de acta correspondiente; quienes a su vez, dentro del plazo de cinco días posteriores a su recepción, podrán solicitar al Secretario, correcciones respecto de sus intervenciones, respetando el sentido de su intervención, para posteriormente, someterlo a aprobación del Consejo, en la sesión ordinaria respectiva.

Una vez invocados los preceptos reglamentarios que se estiman aplicables, concatenados con las documentales que obran en autos, en el presente caso se tiene que con fecha once de agosto de dos mil veinte, el Ing. Moisés Antonio Benítez Espinoza, de la Dirección del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió al hoy actor el proyecto de acta número 8



correspondiente a la sesión virtual extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil **0010** veinte.

Derivado de lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 25 del Reglamento de Sesiones en cita, en relación con el artículo 3 del ordenamiento legal en comento, el plazo de cinco días para solicitar correcciones respecto de sus intervenciones comenzó a correr a partir del doce de agosto del presente año, para fenecer el dieciocho del mismo mes y año (tomando en consideración que no se contabilizan los días quince y dieciséis de agosto por corresponder a días inhábiles de sábado y domingo, aunado a que en ese momento los plazos no se consideraban de momento a momento, toda vez que aún no iniciaba el proceso electoral); de ahí que al actor le asista la razón cuando refiere que el plazo de cinco días con que contaba para realizar modificaciones al proyecto de acta en comento, fenecía el dieciocho de agosto del año que transcurre.

Posteriormente, mediante convocatoria emitida por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, remitida vía correo electrónico a los integrantes del Consejo General del mencionado Instituto en fecha doce de agosto de dos mil veinte, se citó a sesión pública virtual a celebrarse a las diecisiete horas del día viernes catorce de agosto del año en curso, a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, para efecto de tratar una serie de asuntos, entre los cuales, identificado con el numeral cinco, se encontraba el relativo a la "Aprobación, en su caso, del proyecto de acta número 8 correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General de este organismo electoral, celebrada el día 6 de agosto de 2020".

De lo antes expuesto se desprende que, para el momento en que la Consejera Presidenta citó a sesión ordinaria del Consejo General a fin de aprobar, entre otros asuntos, el proyecto de acta número 8 antes mencionado, aún no fenecía el plazo de cinco días para que el hoy actor solicitara correcciones respecto de sus intervenciones en la sesión virtual del Consejo General de fecha seis de agosto pasado.

En ese sentido, es dable concluir que las circunstancias bajo las cuales la Secretaria Ejecutiva elaboró el proyecto de acta número 8, y lo sometió a la aprobación del Consejo General sin respetar el plazo de cinco días a que se refiere el numeral 4 del artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral local, en concatenación con la convocatoria a sesión de fecha catorce de agosto pasado, por parte de la Consejera Presidenta del aludido Instituto, conllevan la inobservancia del procedimiento marcado en la normatividad atinente, según lo ya



analizado y de ahí, que se califiquen de **fundados** los argumentos de agravio que en lo relativo a esta temática hace valer el actor.

2. Agravios relativos a que, con motivo de la celebración de la sesión virtual ordinaria de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, específicamente en lo atinente al punto número 5 del orden del día, relativo al proyecto de acta número 8 correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General de fecha seis de agosto de dos mil veinte, aprobado por mayoría de tres Consejeras Electorales, se limitó el derecho del actor para realizar modificaciones a la misma. Los argumentos y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, permiten concluir que los agravios vertidos por el recurrente en lo que a esta temática se refiere resultan **infundados** por lo siguiente:

Con independencia de la serie de irregularidades que han quedado acreditadas, respecto a las etapas procesales previas a la sesión de Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada en fecha catorce de agosto de dos mil veinte, del acta número 10, elaborada a partir de la versión estenográfica de la sesión del día seis previo, específicamente en cuanto al punto número tres del orden del día, relativo a la propuesta y aprobación del orden del día, a foja cinco de la misma se advierte que la Consejera Presidenta puso a consideración de los integrantes del Consejo General el orden del día de la sesión a celebrar, para efectos de realizar algún comentario u observación que estimaran conducente, a lo cual se dejó asentado que no existió participación para esos efectos.

Acto seguido, del acta en comento, se advierte que la Consejera Presidenta solicita a la Secretaria Ejecutiva que tome la votación correspondiente al orden del día, el cual es aprobado por unanimidad de votos.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, en su artículo 14, numerales 1, 2 y 3, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día. El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos agendados; cualquier de éstos podrá ser retirado cuando así lo acuerde la mayoría de los integrantes del Consejo, con excepción de los asuntos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. Cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Presidente que se posponga algún asunto agendado en el orden del día, siempre y cuando formulen las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin que el Consejo resuelva sobre la petición.

3. No se podrá posponer la discusión de los Proyectos de resolución concernientes cuyo término para su aprobación venza, por mandato de alguna autoridad jurisdiccional, el mismo día de la celebración de la sesión. [...] 0011

(Lo resaltado es nuestro).

Los numerales del precepto reglamentario antes citado, prevén supuestos bajo los cuales, los integrantes del Consejo General pueden solicitar el retiro de alguno de los puntos del orden del día de la sesión de que se trate.

En el caso concreto, se tiene que el recurrente se duele de la aprobación del proyecto de acta identificado en la convocatoria bajo el punto número cinco del orden del día, por estimar que el plazo para realizar correcciones a la misma no había fenecido.

Con independencia de haberle otorgado la razón al actor, en cuanto a la omisión de acatar el procedimiento relativo a la elaboración de actas de sesión previsto en el artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral local, por parte de la Secretaria Ejecutiva, así como la emisión de la convocatoria por parte de la Consejera Presidenta, a sesión virtual ordinaria a celebrarse en fecha catorce de agosto de dos mil veinte, de manera previa al fenecimiento del plazo con que contaba el actor para realizar correcciones al proyecto de acta número 8 respecto de sus intervenciones, y la cual había sido agregada al orden del día para su aprobación; durante el desarrollo de la sesión ordinaria en comento, el hoy recurrente estuvo en aptitud de hacer valer su derecho previsto en el numeral 2, del artículo 14 del Reglamento antes invocado, al solicitar que se pospusiera la aprobación del proyecto de acta antes mencionado, formulando para tal efecto la serie de circunstancias que señala en su escrito de demanda para efectos de motivar su propuesta, situación que en la especie no ocurrió, pues tal y como se desprende del acta número 10, correspondiente a la sesión virtual ordinaria de fecha catorce de agosto pasado, los integrantes del Consejo General, entre ellos el hoy actor, votaron por unanimidad a favor del orden del día.

Lo anterior, con independencia de lo que argumenta el recurrente en su demanda, en el sentido de que el proyecto de acta número 8 se aprobó por mayoría con el voto de tres Consejeras, sin tomar en cuenta sus señalamientos; pues como ya quedó demostrado, al momento de votar sobre la aprobación del orden del día de la sesión de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, el actor tenía la carga de solicitar retiro del punto relativo a la propuesta de aprobación del proyecto de acta número 8, por lo que, al no haber sido objetada oportunamente por el justiciable, se

entiende que estaba conforme con someterlo a votación en esa sesión, adquiriendo así definitividad y firmeza dicha etapa de la sesión.

Aunado a ello, del contenido del acta número 10 correspondiente al desarrollo de la sesión antes señalada, específicamente a foja 7 de la misma, se advierte que una vez realizadas las manifestaciones por el actor, en el sentido de que aún no le fenecía el plazo para realizar modificaciones al acta número 8, la Consejera Presidenta propuso someter a consideración del Consejo retirar el punto a debate, para efecto de que se tuviera el tiempo prudente de revisar y presentar las observaciones correspondientes sobre la misma y así someterlo a consideración del Pleno en una siguiente sesión; propuesta con la que el hoy recurrente no estuvo de acuerdo, al estimar que no era el momento procesal oportuno para hacer un retiro, ya que el orden del día había sido aprobado en esos términos; de ahí que no resulte procedente revocar, en los términos solicitados por el actor, el acta número 8 aprobada en sesión de catorce de agosto pasado.

Al respecto, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esta posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente, lo que, aplicado al caso concreto, se traduce como la imposibilidad de solicitar la revocación del acuerdo tomado en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, por mayoría del Consejo General del proyecto de acta número 8 del índice del citado Consejo; de ahí que se reitera lo **infundado** de los argumentos analizados en este apartado.

Con independencia de lo antes resuelto, este Tribunal no puede pasar por desapercibidas las violaciones delatadas por el actor y acreditadas en párrafos precedentes, consistentes en no respetársele los plazos para formular correcciones respecto de sus intervenciones en las sesiones del mismo, previo a someterlo a la aprobación del Pleno en la sesión correspondiente.

Por ende, este Tribunal estima necesario **conminar** a las CC. Guadalupe Taddei Zavala y Leonor Santos Navarro, en sus caracteres de Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, para que en lo subsecuente se conduzcan con estricto apego a derecho, esto es, conforme a lo previsto por la normatividad que regula sus atribuciones.

Por último, de todo lo antes expuesto, al resultar los agravios fundados por una parte, infundados por otra, y por tanto insuficientes para colmar la pretensión del



actor, en el sentido de revocar el acuerdo relativo al proyecto de acta número 8, 0012 aprobado por mayoría del Consejo General en sesión ordinaria virtual de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, lo procedente es decretar su confirmación.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En atención a lo expuesto en el presente asunto, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

1. Confirmar la sesión virtual ordinaria de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, en lo que fue materia de impugnación, es decir, en lo atinente al punto número 5 del orden del día, relativo a la aprobación del proyecto de acta número 8 correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General de fecha seis de agosto de dos mil veinte.

2. Conminar a las CC. Guadalupe Taddei Zavala y Leonor Santos Navarro, en su carácter de Consejera Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, para que en lo subsecuente se conduzcan con estricto apego a derecho, esto es, conforme a lo previsto por la normatividad que regula sus atribuciones.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento de la presente resolución, deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, se declaran **fundados** por una parte, e **infundados** por otra, y por tanto insuficientes los motivos de inconformidad hechos valer por el C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, en su calidad de Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Se **confirma** la sesión virtual ordinaria de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, en lo que fue materia de impugnación, es decir, en lo atinente al punto número 5 del orden del día, relativo a la aprobación del proyecto de acta número 8 correspondiente a la sesión virtual extraordinaria del Consejo General de fecha seis de agosto de dos mil veinte.

TERCERO. Se **conmina** a la Consejera Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en lo subsecuente se conduzcan con estricto apego a la normatividad que regula sus atribuciones.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 12 (**DOCE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la resolución de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el expediente JE-TP-08/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

